



**Begarako Udala**  
ARTXIBOA

BERGARAKO UDAL ARTXIBOA  
Erreprografia zerbitzua - Servicio de reprografía

*Funtsa - Fondo: Fondo municipal*

1796/11/21 - 1796/11/21

Contrato matrimonial de Pedro Vicente de Pildain Luariz Arizti con Ana María de Lamariano Astaburuaga.

Escribano: Lorenzo de Elizpuru

Nivel: 08 - Adjunto

Fondo municipal / Sección: Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares / Subsección: Relaciones con las Autoridades judiciales / Serie: Protocolos

Signatura(s):

01 C/603-69,

Clasificación: 01.01 - E-07-IV

Volúmen: 2 h.

Acceso:

Libre

Lengua:

Castellano

INDICE ONOMASTICO:

Lamariano Astaburuaga, Ana María de  
Pildain Lugariz Arizti, Pedro Vicente de  
Elizpuru, Lorenzo de (1743-1809) (escribano)

---

21. de Noviembre. de 1796.

7

Contrato Matrimonial de  
Pedro Vicente de Pildain, y  
Ana Maria de Lamariano.

En la Villa de Vergara à veinte y uno de Noviembre  
de mil Setecientos noventa y seis, ante mi el Exci-  
bano y Testigos infraescritos parecieron presentes  
de la una parte, Ignacio de Pildain, y Maria  
Josefa de Luavis su mujer, con Pedro Vi-  
cente de Pildain hijo legítimo de ambos, y de la  
otra Mateo de Lamariano, con Ana Maria de  
Lamariano su hija legítima, travida en Matrimo-  
nio con Manuela de Arribas su mu-  
jer ya difunta, todos vecinos de esta dicha Villa:  
Vigieron, que precedidos las tres Amonestaciones  
ordenadas por el Santo Concilio de Trento, y de  
mas solemnidades necesarias, se han Casado, y  
velado este dia, segun orden de nuestra Santa  
Madre la Iglesia, los dichos Pedro Vicente de Pil-  
dain, y Ana Maria de Lamariano, y que con  
arreglo à lo que tienen tratado, y están conveni-  
do, para que en todo tiempo conserve los bienes dota-  
les, y arreos que cada uno de los dichos Casados intro-  
duce à este Matrimonio, se sean formalizar la Cesi-  
tura de Capitulaciones Matrimoniales, y en su conve-  
nencia hacen las Declaraciones siguientes  
Los dichos Ignacio, y Maria Josefa dijeron, que daban  
y dieron al citado Pedro Vicente su hijo por dote

para este Matrimonio, Setenta duros de en-  
neno, Camanueva con haer dobles, una Arca  
decente, media fanega de trigo, una de Maiz,  
y de cada Examienta de maro p. la labranza  
una decada especie: Diez Camiras, cinco pangs  
de labrones blancos, tres de Paño, uno de tripe,  
dos Valencianas, una Chamorra y demas con  
responde a su esfera. Dicho Pedro Viente tie-  
ne ademas quarenta y ocho duc. congado en sus  
labores, los que dedona introducir a este Matri-  
monio.

El dho Mateo de Lanoniano dijo q. dotaba y dozo  
a la referida su hija Ana Maria con cien  
ducados de d. una fama nueva con haer dobles  
una arca decente, una fanega de Maiz, y dos  
examientas menores p. la labranza: Que  
la Novia tiene para el adorno de su persona  
nueve mudas de ropa blanca, y siete de la  
exterior.

Juan de Mezalde promete a dho Novio  
media fanega de trigo, y otra de Maiz.  
Juan de Lanoniano media de Maiz: Juan  
de Lanoniano otra media de Maiz: Santiago  
de Albina otra de Maiz: Torde Navarra  
una fanega de Maiz, y Parro de Echeberria  
una quarta de Maiz.

Todas las dhas partes otorganter, por lo que  
a cada uno toca, ponen por condicion espe-  
ra obrerada y guardada en esta M.  
N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.



que si este Matrimonio se dió ~~o~~ fueren hijos  
y aun que los haya murieren estos en edad  
pupilar, ó después a vintezato, y qualquie-  
ra de los vivos sin disposición alguna, en  
tal caso quieren, que los bienes dotales de  
cada uno, con la mitad de los gananciales si  
hubiere, se hayan de volver á su debido tron-  
co, y Pariente mas cercano, sin embargo de  
la ley sexta de Toro, que la Renuncia  
es forma. Dopo de las dhas calidades, y con-  
diciones, se obligan dhas otorgantes á la obren-  
varia, y cumplimiento de esta C<sup>ra</sup>. con sus  
propios y bienes habidos, y por haber, y p<sup>o</sup>.  
que á ellos puedan ser compelidos, y apremiados  
por todo rigor de derecho, y como por senten-  
cia definitiva pasada en juzgado, y conren-  
tida, que por tal lo haben, dixeron su poder  
á los señores Reyes y Justicias competen-  
tes, á cuya Jurisdiccion se sometieron, Re-  
nuncianon su propio fuero, y domicilio,  
la ley ni ombenent de Jurisdiccionie omnia  
un Judicium, con las de su favor, y laque  
prohibe su general Renunciaion en  
forma; y las dhas Maria D<sup>na</sup> y Ana  
Maria. Peraxaron, en quanto pueda ser

5

Jurada la firmesza de esta Escritura en  
cuyo Testimonio lo otorgaron así, siendo  
Testigos D. Domingo Andre de Alva-  
ran D. Benesiuado de D. Pedro, D.  
Luis de Herrera, Pedro Juan de Lu-  
beta, Roque de Cuxen, y otros veing  
de esta dicha Villa, y los otorgantes, a  
quienes doy fe como no firmaron,  
por no saber escribir, y así me lo hi-  
cieron tres de dichos Testigos //

D. Domingo Andre Alvaran

Luis de Herrera

Pedro Juan de Luleta

Roque de Cuxen

Correio de Cuzco